

hubiere Resguardo de Rentas, cuidarán los Intendentes y Subdelegados de ellas de que la exacción y cobranza de este impuesto se haga al mismo tiempo y por las propias reglas que de los demas derechos de mi Real Hacienda, así de los vinos aforados que se consumiesen en el Pueblo, como de los que se introduxesen de fuera para su surtido; y es mi Real voluntad que los mismos Intendentes y Subdelegados deduzcan un tres por ciento del producto que rindiese este impuesto en dichos Pueblos cerrados, y que hagan de su importe una prudente distribución entre los recaudadores, registros, guardas y empleados que interviniessen en este ramo, por remuneracion de su zelo y trabajo, debiendo constar dicha distribución anual por escrito, y siendo de cargo de los mismos Intendentes y Subdelegados remitir originalmente este documento á la Comision gubernativa de Consolidación.

○ XI. La direccion y recaudacion de este temporal impuesto ha de quedar al cuidado de la Comision gubernativa del Consejo, mediante á que ha de entender del pago de los réditos de los capitales ó empréstitos tomados á interes para la presente guerra, y se pasarán á las Tesorerías de Exército las cantidades sobrantes que procedan del mismo impuesto, á cuyo fin he resuelto que se hagan todas las entregas de su producto en las Caxas de Consolidación y Descuentos de las Provincias á las épocas y en el modo que se prevendrá en el capítulo siguiente.

○ XII. En las capitales de las Provincias y Pueblos donde haya Caxa ó Comisionado de Consolidación y Descuentos deberá pasarse á ellas semanalmente el ingreso del impuesto de que se trata, ya esté su recaudacion al cuidado de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó ya se haga por las Justicias: en los demas deberá hacerse por meses á las inmediatas, quando faltan en los mismos Pueblos, y en los encabezados deberán las Justicias remitir por trimestres precisamente á las mismas Caxas el respectivo producto que diere en ellos; con la prevencion precisa de que á la que retarde sin un estorbo invencible dicha remesa no se la abonará el premio ó tanto por ciento que se señalará en el capítulo siguiente.

○ XIII. Por remuneracion del trabajo y zelo con que espero de las Justicias que se aplicarán cuidadosamente á indagar toda la extension del objeto, y los casos en que deba exigirse el presente impuesto, observando las reglas que quedan ya prevenidas, se las abonará un seis por ciento de todo quanto produzca el impuesto que recauden en los Pueblos y marcos de sus distritos, y el mismo tanto por ciento ó el duplo se las abonará del valor de los vinos, y de las multas que procedan de las aprehensiones que hagan de ellos por la informalidad de no llevar guias para su transporte de un Pueblo á otro, sin mas responsabilidad ni descuento que el aplicar una mitad de este premio á los aprehensores; en inteligencia que las citadas Justicias no deberán exigir de los cosecheros ni contribuyentes derechos algunos por los trabajos que se las encargan, ni por las guias, manifestaciones, liquidaciones, ni otros asientos y documentos que formalicen: que los recaudadores que nombraren han de ser de su cuenta y riesgo, como qualquiera otro gasto que ocurra hasta poner los productos en las Caxas ó Comisionados de Consolidación, pues todos van embebidos en el abono del seis por ciento; y que el sobrante que quedase de su total importe, despues de satisfechos los mencionados gastos, se reparta entre las personas de Justicia y Escribano de Ayuntamiento, ú otro en su defecto que las asista á los aforos, y formalice los libros, asientos y guias, remitiendo á la Comision gubernativa por